



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

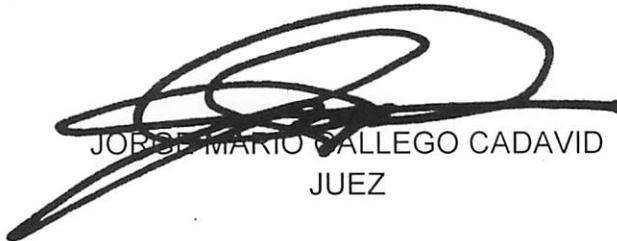
Agencias	300.000\$
Notificaciones fls.11,16,24,28	45.100\$
Comunicación medida cautelar fls.5 segundo cuaderno	14.900\$
Total liquidación de cosas	360.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2017-00140-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente  
por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-18 10:04:05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

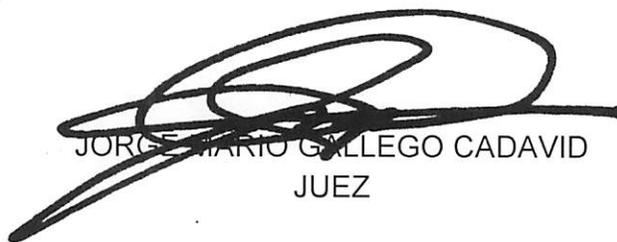
Agencias	350.000\$
Notificaciones fls.16,20,30,37	37.300\$
Total liquidación de cosas	387.300\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-00282-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:03:05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

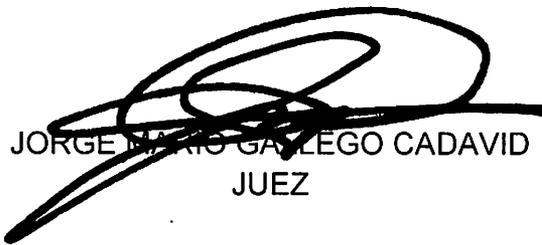
Agencias	900.000\$
Notificaciones fls.17,32,45,69	38.050\$
Total liquidación de cosas	938.050\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-00618-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente  
por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-18 10:01:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

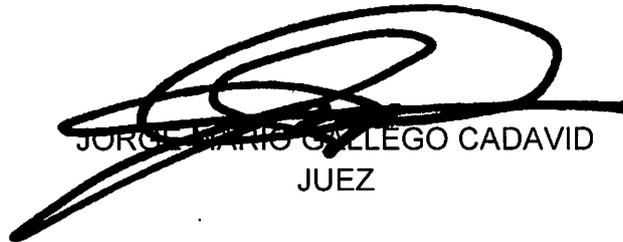
Agencias	400.000\$
Total liquidación de cosas	400.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-01057-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:05:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

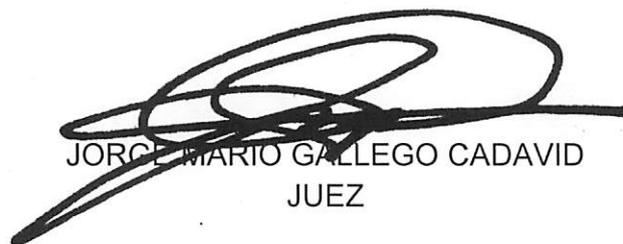
Agencias	1'250.000\$
Notificaciones fls.23,27,32,37,54	50.000\$
Edicto emplazatorio	43.014\$
Comunicación medidas fls.16,21 segundo cuaderno	20.000\$
Total liquidación de cosas	1'363.014\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-01177-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:02:05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

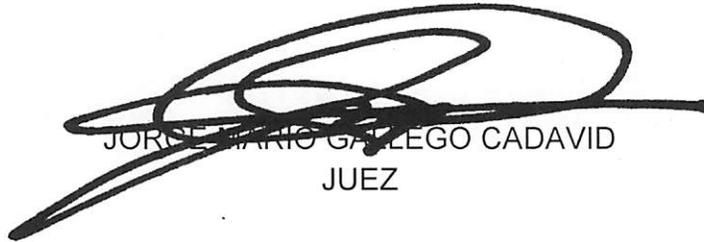
Agencias	3'200.000\$
Notificaciones 1 cuaderno fls.23	16.000\$
Comunicación medida fls. 5, 14 cuaderno 2	24.500\$
Total liquidación de cosas	3'240.500

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00066-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:06:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

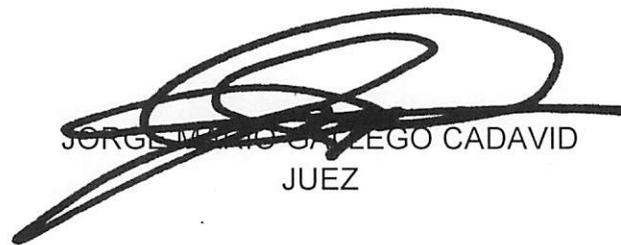
Agencias	3'350.000\$
Notificaciones fls.22	9.500\$
Comunicación medida fls.6 segundo cuaderno	10.100\$
Total liquidación de cosas	3'369.600\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00067-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:04:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

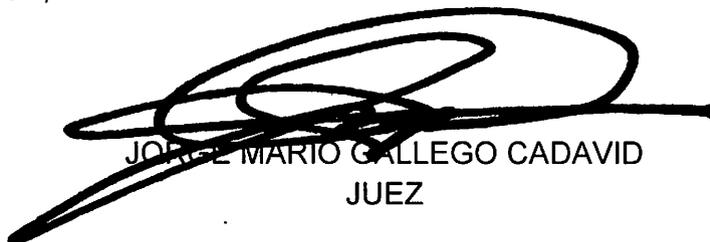
Agencias	2'500.000\$
Notificaciones fls.34	16.300\$
Comunicación medida fls. 30,35 segundo cuaderno	24.400\$
Total liquidación de cosas	2'540.700\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00135-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-18 10:08-05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

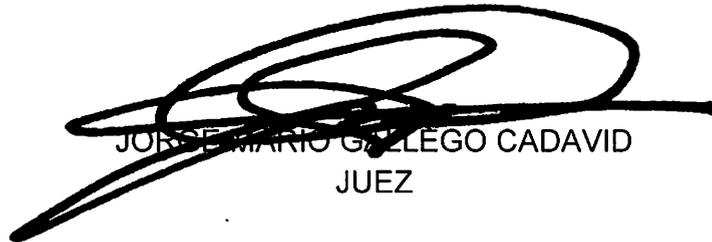
Agencias	80.000\$
Total liquidación de cosas	80.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00160-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-18 10:13-05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

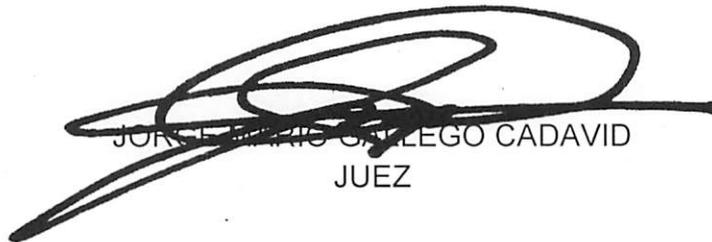
Agencias	2'950.000\$
Notificaciones fls.17,21,26,30,34	50.500\$
Comunicación medida fls.8 segundo cuaderno	15.000\$
Total liquidación de cosas	3'015.500\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00300-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-18 10:15-05:00

j.



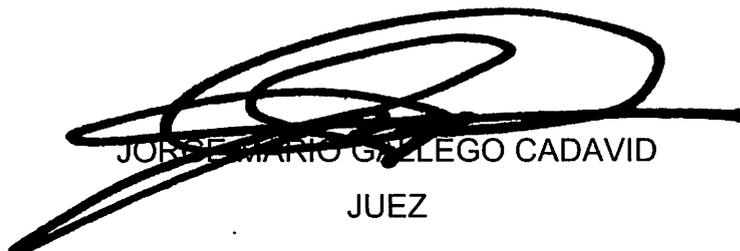
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00386-00

Procede el despacho a corregir la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la palca correcta del vehículo a embargar es WCP-760 y no como erróneamente se indicó "WCP-770". En todo lo demás el auto quedará en firme.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente  
por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 15:41:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1725/2019/00386/00  
18 de agosto de 2021

Señores  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO  
Envigado Ant.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: CREAMCOOP NIT. 8909814594  
DEMANDADO: CARLOS DARIO PASOS ARANGO C.C. 70511079

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas WCP-760 de propiedad de la parte demandada CARLOS DARIO PASOS ARANGO. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de ENVIGADO- ANTIOQUIA”*

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'950.000\$
Notificaciones fls.23,25,35,36	54.200\$
Total liquidación de cosas	3'004.200\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00518-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente  
por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLÉGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:16:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'300.000\$
Notificaciones fls.20,22	17.200\$
Total liquidación de cosas	1'317.200\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00604-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	50.000\$
Notificaciones fls.13,21	21.400\$
Total liquidación de cosas	71.400\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00669-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente  
por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-18 10:14-05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00896-00

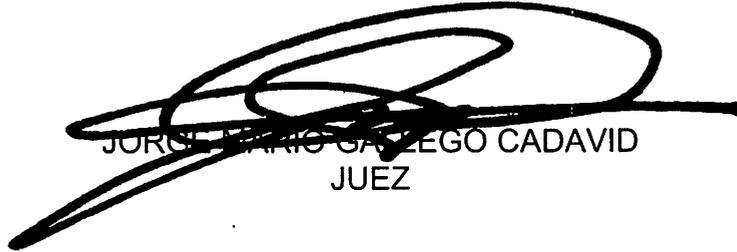
Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se Decreta el SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS PETALO distinguido con matricula mercantil N° 87584 y el establecimiento de comercio denominado COLCHONES PETALO AUTOPISTA SUR con matricula mercantil N° 114359 de propiedad de INDUSTRIAS PETALO S.A.S., ubicados en Itagüí Antioquia.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante MARILUZ VALENCIA ARBELAEZ portador(a) de la T.P. 91.115 del C. S. de la J. E-mail: mariluzvelencia@yahoo.es.

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse siempre y cuando no haya una orden de secuestro dada con anterioridad por otra dependencia judicial, lo anterior, en razón de la concurrencia de embargos sobre los establecimientos de comercio comunicada por Cámara de Comercio Aburra Sur.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2020

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 15:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.070/2019/00896/00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI (ANT)

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ELECTRIALARMAS S.A.S en contra de INDUSTRIAS PETALO LTDA., éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio INDUSTRIAS PETALO distinguido con matricula mercantil N° 87584 y el establecimiento de comercio denominado COLCHONES PETALO AUTOPISTA SUR con matricula mercantil N° 114359 de propiedad de INDUSTRIAS PETALO S.A.S., ubicados en Itagüí Antioquia.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades

## DESPACHO NRO. 070/2019/00896/00

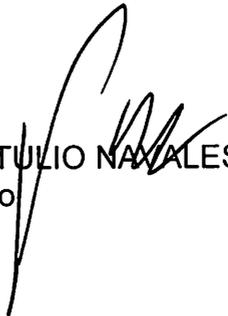
para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante MARILUZ VALENCIA ARBELAEZ portador(a) de la T.P. 91.115 del C. S. de la J. E-mail: mariluzvelencia@yahoo.es.

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse siempre y cuando no haya una orden de secuestro dada con anterioridad por otra dependencia judicial, lo anterior, en razón de la concurrencia de embargos sobre los establecimientos de comercio comunicada por Cámara de Comercio Aburra Sur.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí (Ant.), a los 18 días del mes de agosto de 2021

  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

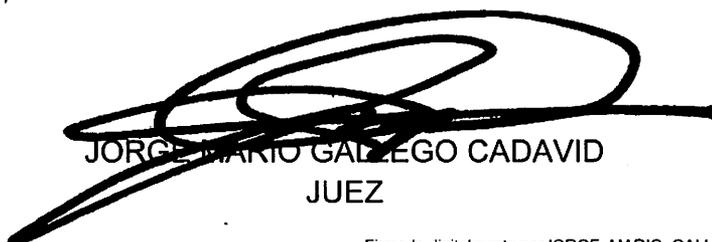
Agencias	720.000\$
Total liquidación de cosas	720.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00924-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:12:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	650.000\$
Notificaciones fls.12	8.600\$
Total liquidación de cosas	658.600\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00942-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:12:05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

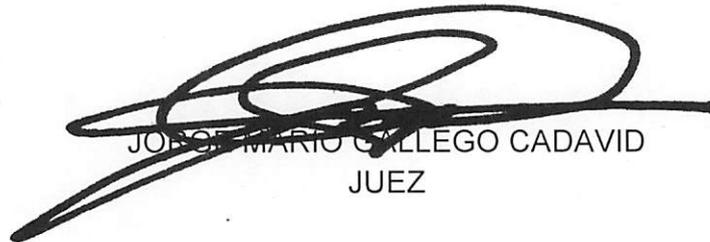
Agencias	2'300.000\$
Notificaciones fls.25	10.100\$
Total liquidación de cosas	2'310.100\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00978-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por: JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO,  
Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:24:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'700.000\$
Notificaciones fls.69	24.000\$
Total liquidación de cosas	1'724.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-01045-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'300.000\$
Notificaciones fls.113,116	29.800\$
Total liquidación de cosas	2'329.800\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-01179-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:21:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	250.000\$
Notificaciones fls.19,24	21.200\$
Total liquidación de cosas	271.200\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-01214-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-18 10:23-05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'700.000\$
Notificaciones fls.12	12.200\$
Total liquidación de cosas	2'712.200\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00091-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:24:05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	400.000\$
Notificaciones fls.18,19,21,24	49.200\$
Total liquidación de cosas	449.200\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00117-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha 2021-08-18 10:32:05.00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	3'500.000\$
Notificaciones fls.18,20	20.200\$
Total liquidación de cosas	3'520.200\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00126-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-18 10:26:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

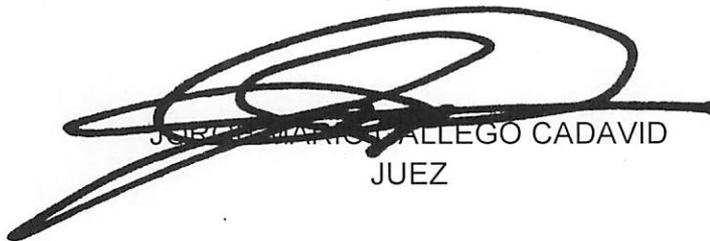
Agencias	2'150.000\$
Total liquidación de cosas	2'150.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00148-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:31-05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

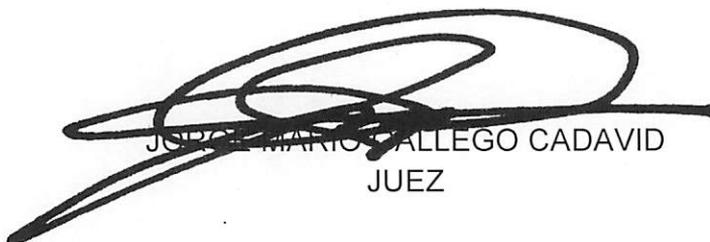
Agencias	350.000\$
Total liquidación de cosas	350.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00174-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:31:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	4'350.000\$
Notificaciones fls.23,26,30	44.780\$
Total liquidación de cosas	4'394.780\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00218-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente  
por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:27:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

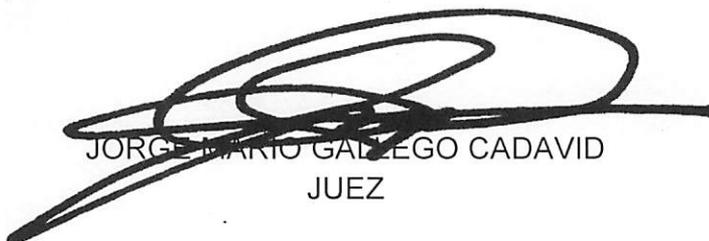
Agencias	450.000\$
Notificaciones fls. 16,18,23,25	46.600\$
Total liquidación de cosas	496.600\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00249-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:30:05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	6'500.000\$
Notificaciones	7.000\$
Total liquidación de cosas	6'507.000\$

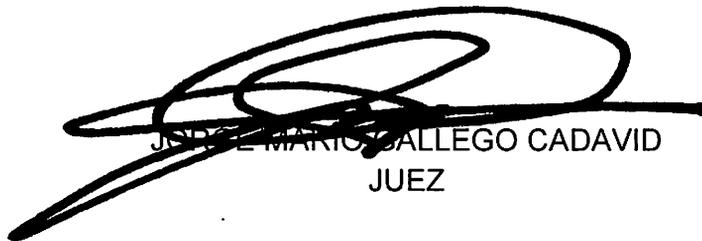
PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00310-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-18 10:30-05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto dieciocho de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

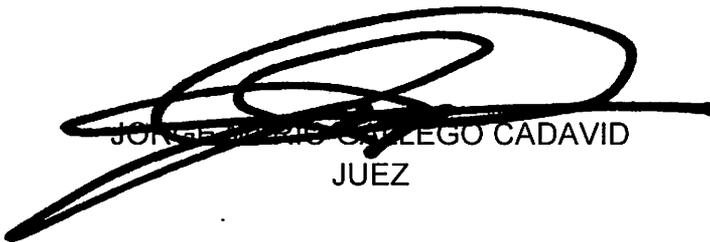
Agencias	750.000\$
Total liquidación de cosas	750.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00038-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 10:23-05:00

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1210  
RADICADO N° 2021-00354-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO DEL SUR 2 P.H. contra el señor CARLOS JULIO ÁLZATE QUINTERO y la señora PATRICIA ELENA COLORADO PELÁEZ, respecto del apto 421 Bloque 1, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a la certificación allegada, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

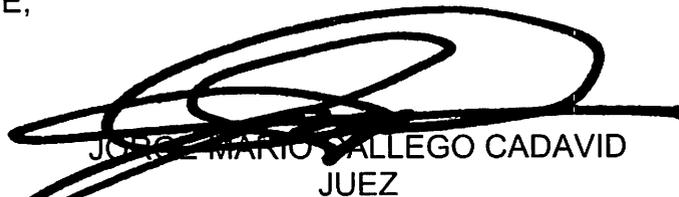
SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS portadora de la T.P. 227.415 del C. S. de la J.

QUINTO: Teniendo en cuenta el memorial allegado con posterioridad a la radicación de la demanda, el cual coadyuva la representante legal de la propiedad horizontal, se acepta la renuncia de poder que hace la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS. Se hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificado por estados el auto que la admite. De conformidad con el Art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Folio No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 15:50:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

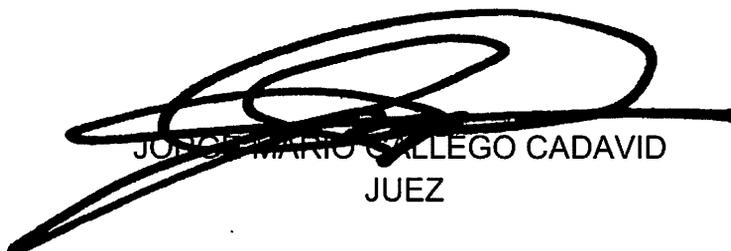
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00354-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-842384, de propiedad de la parte demandada CARLOS JULIO ÁLZATE QUINTERO y PATRICIA ELENA COLORADO PELÁEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 15:50:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1726/2021/00354  
17 de agosto de 2021

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO DEL SUR 2 PH  
NIT. 8110297067  
DEMANDADO: CARLOS JULIO ÁLZATE QUINTERO C.C 10237522  
PATRICIA ELENA COLORADO PELÁEZ C.C. 42757595

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*"Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-842384, de propiedad de la parte demandada CARLOS JULIO ÁLZATE QUINTERO y PATRICIA ELENA COLORADO PELÁEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur".*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1211  
RADICADO N°. 2021-00358-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa STC519, presentada por BANCO W.S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JAMES YESID VILLADA ALVAREZ.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa STC519 a la demandante BANCO W.S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

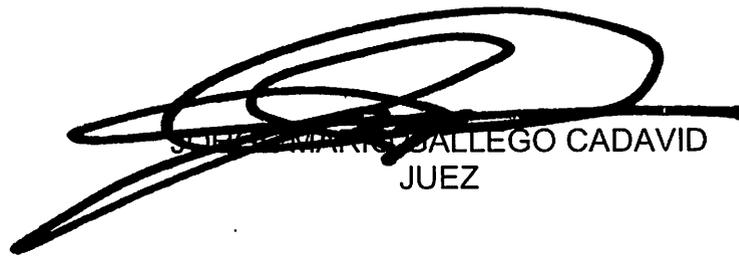
Actúa como apoderado(a) de la parte FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ portador(a) de la T.P. 248.416 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 46 # 54 -

RADICADO N°. 2021-00358-00

14 Edificio Comedal oficina 1802 (Medellín) 6052394 Ext. 1702 E-mail:  
arios@clave200.com.co

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado, se acepta el desistimiento  
de la solicitud de aprehensión del vehículo de palcas TKB069

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia I=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-18 15:41:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 071/2021/00358/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa STC519 presentada por BANCO W S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JAMES YESID VILLADA ALVAREZ, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

**En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCO W S.A.**

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

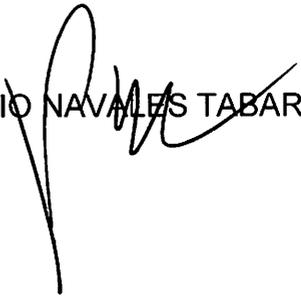
Actúa como apoderado(a) de la parte FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ portador(a) de la T.P. 248.416 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 46 # 54 -14 Edificio Comedal oficina 1802 (Medellín) 6052394 Ext. 1702 E-mail: arios@clave200.com.co

DESPACHO NRO. 071/2021/00358/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 18 días del mes de agosto de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Hora: 15:13

RADICADO N° 05360 40 03 003 2021 00628 00

Siendo las 15:13 horas (03:13 PM) del día antes prenotado, procede el suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, a resolver sobre el escrito presentado por FRANKY ESTEBAN TORO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 98'712.109 en el cual solicita " (...) otorgarme el habeas corpus que depreca (sic) el art. 30 de la CN y oficiar al señor juez de ejecución de penas y medidas 1º que me asiente toda la redención ya laborada (sic) hasta la fecha ya que esta es la demora porque hasta la fecha no me han asentado la redención ya ganada y oficiar al centro penal para que les envíen copias de cómputos de trabajo y estudio concepto favorable y certificados de conducta y disciplina hasta la fecha" escrito que fue recibido el día de ayer a las 15:15 horas proveniente del Centro de Servicios Administrativos.

### **ANTECEDENTES**

En el escrito aludido el accionante, en lo medular, indicó que se encuentra cumpliendo una pena de 54 meses de los cuales ha cumplido 49 meses físicos mas el tiempo que lleva redimido en razón de la ejecución de labores de acuerdo a los certificados enunciados en la solicitud de habeas corpus.

### **ACTUACIÓN**

Una vez recibida dicha solicitud se procedió a su inmediata admisión y se dispuso la vinculación JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLIN y al DIRECTOR(A) del EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ; al INPEC; al JEFE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE INFORMACIÓN OPERACIONAL SIJINMEVAL, y al DIRECTOR SECCIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE FISCALIAS C.T.I., todos a quienes se solicitó los respectivos informes.

RADICADO N°. 2021 00628  
HABEAS CORPUS

Igualmente, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas aplicables, se ordenó el enteramiento del trámite al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal de Itagüí.

Frente a los requerimientos urgentes de este Despacho, se pronunciaron, en su mayoría, las autoridades antes prenotadas; siendo la información allegada suficiente para resolver el problema jurídico planteado. En línea con lo anterior, en virtud de las disposiciones del artículo 5° de la Ley 1095 de 2006 y al contar con la información relevante para emitir la presente decisión y que con dichos elementos documentales se han esclarecido los hechos fundamento de la petición, éste despacho prescindió de entrevistar al solicitante tras considerarlo innecesario.

Se estima, previamente a decidir sobre la petición, oportuno realizar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción pública de HABEAS CORPUS tiene consagración de rango constitucional en el artículo 30 de la Constitución Política, como forma de garantizar el derecho a la libertad del individuo. Esta norma superior permite a quien se halle privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, invocar ante cualquier autoridad judicial, por sí o por interpuesta persona el HABEAS CORPUS.

La Ley 1095 de 2006 que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política en su artículo 1° define la acción de HABEAS CORPUS como *“un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolongue ilegalmente”*

Conforme a lo expresado en la Sentencia C- 187 de 2006, se torna en precedente, de manera formal, la acción de habeas corpus en dos hipótesis, de acuerdo a la norma en cita:

RADICADO N°. 2021 00628  
HABEAS CORPUS

*“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

*Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas<sup>1</sup>, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.*

*También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.*

*En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las*

---

<sup>1</sup> En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que *para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.*

RADICADO N°. 2021 00628  
HABEAS CORPUS

*detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”*

### **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.**

Las solicitudes que tengan relación con la libertad de un procesado, debe elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, en cualquiera de sus fases. En efecto, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que le son propias al juez que conoce de la actuación respectiva. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

*“Evidentemente, la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio, demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

*“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”*

RADICADO N°. 2021 00628  
HABEAS CORPUS

En otra oportunidad, esa misma Sala señaló:

*“No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pues lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática.”*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 25 de mayo de 2010, Proceso No. 34246, reiteró que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto, de lo manifestado en la providencia se deduce:

*“(…) Ahora bien, la finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro. Dirigida la acción, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales.*

RADICADO N°. 2021 00628  
HABEAS CORPUS

*Las razones que invoca el apoderado del detenido (...) para obtener su libertad a través de la petición de hábeas corpus, en manera alguna dejan entrever alguna de las situaciones a partir de las cuales puede prosperar la acción, pues no está sustentada en una aprehensión ilegal ni se evidencia una prolongación ilegal de la libertad del mismo.*

*(...) . Su pretensión se fundamenta en una clara oposición a la decisión de la judicatura que le negó la libertad provisional tras no encontrar satisfecho el requisito señalado en la ley para acceder a ella, aspecto que no puede ser discutido a través de esta acción constitucional de amparo de la personal, la cual, como reiteradamente se ha sostenido por el despacho, no puede ser utilizada como herramienta para sustituir los procedimientos instituidos ante el juez natural para hacer valer los derechos que se reclaman.*

*En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

*Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario (...)*”

Se reitera que la Corte Constitucional ha precisado que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: (i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías

RADICADO N°. 2021 00628  
HABEAS CORPUS

constitucionales o legales, y (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

**CASO CONCRETO:**

Sin mayores ambages se advierte que la petición del accionante se encamina a que a través de la acción constitucional de habeas corpus se remplace la competencia que corresponde al JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, juez al cual la Constitución y la Ley le ha conferido la autoridad para administrar justicia y por tanto para determinar, luego de una elaboración argumentativa, las decisiones que deban adoptarse con relación al cumplimiento de la pena impuesta al accionante. Por lo tanto, es desde un criterio orgánico, la autoridad competente para definir la suerte de la libertad del procesado. Ahora, no es la acción de habeas corpus, con carácter residual, constitucional y subsidiario, aquella que deba sustituir la propia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas, siendo esta la autoridad legítima a quien le corresponde decidir sobre el cumplimiento de la pena y en tanto que no es la acción de habeas corpus una instancia alterna que remplace las decisiones que dicho despacho judicial debe tomar y ante quien se advierte que el accionante – de acuerdo al informe que aquel rindiera – no ha realizado ninguna solicitud de redención de pena.

En la parte considerativa de esta providencia se señaló que el habeas corpus, de acuerdo al criterio uniforme y pacífico de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia “ (...) *no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas*”

Por lo tanto, en el presente caso, es evidente la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que la pretensión del accionante va encaminada a

RADICADO N°. 2021 00628  
HABEAS CORPUS

utilizar el habeas corpus a fin de desplazar al funcionario judicial competente - JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN - a quien le corresponde pronunciarse sobre una eventual solicitud de redención de pena sin que pueda utilizarse la acción de habeas corpus para usurpar la competencia que corresponde a dicho funcionario judicial, razones suficientes para declarar su improcedencia.

Se advierte que siendo la prueba pertinente para resolver el presente asunto la documental y los informes rendidos, se hizo innecesaria la práctica de la entrevista de que trata el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

Por causa de lo expuesto, El Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, en función constitucional,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Hábeas Corpus, por las razones expuestas en esta providencia, presentada en su propio nombre por FRANKY ESTEBAN TORO QUINTERO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, y dadas las circunstancias de fuerza mayor generadas por la pandemia de COVID-19, del contenido de la presente decisión al accionante y a las autoridades vinculadas, así como al agente del Ministerio Público

TERCERO: Infórmese al peticionario que contra la presente decisión procede la impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí, la que deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-18 15:19:05-00